



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, dentro de este trámite de revisión para aumento de cuota alimentaria y régimen de visitas, promovido por el señor Cesar Augusto Briceño Salas en contra de la señora Sara Carolina Arias Cardona, en contra de la providencia fechada a 16 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 26 de febrero.

**II. ANTECEDENTES**

El día 14 de diciembre de 2020, se llevó a cabo dentro del proceso de la referencia, audiencia señalada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por expresa remisión que hace el artículo 392 de dicha normativa, en la cual el Despacho dispuso suspender la audiencia por las razones que fueron expuestas en su momento y se encuentran en audio, advirtiendo que se fijaría una nueva fecha una vez se reanudara la vacancia judicial.

Adicionalmente, en dicha diligencia se exhortó a las partes para que al momento en que se les compartiera el expediente, y tuvieran acceso al mismo y lo descargaran, lo comunicaran al Despacho a efectos de fijar una fecha para la continuación de la audiencia.

Dicha decisión fue comunicada a las partes en estrados, sin que las partes presentaran objeción alguna.

A continuación, obra en el expediente constancia de remisión a las partes y a la representante del Ministerio Público del link del expediente<sup>1</sup>.

Mediante auto del 27 de enero de 2021, se procedió a fijar fecha para continuar la audiencia comentada previamente, para el 26 de febrero de 2021, a partir de las 9.00 A.M.

La anterior providencia fue notificada a las partes en el estado del 28 de enero de 2021.

A través de escrito radicado el 11 de febrero de la presente anualidad, ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia señalada previamente, indicando que para el mismo día le fue programada audiencia improrrogable ante el Juzgado 38° Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual aportó consulta de procesos efectuada en la página web de la Rama Judicial y copia del auto

---

<sup>1</sup> Véase consecutivo "43ConstanciaComparteExpedientePartes".

en el cual se le reconoció personería para actuar dentro del proceso que ante dicha autoridad judicial se adelanta.

Sin embargo, esta funcionaria en proveído calendado a 16 de febrero de 2021, negó la solicitud de aplazamiento. Providencia que fue notificada por estado el 17 del mismo mes y año, remitiéndose copia del auto a las partes.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante, por intermedio de su abogado, presentó recurso de reposición, en contra de la mentada providencia, argumentando que:

- Refiere que la audiencia a la que hace mención en el auto recurrido, tuvo lugar en la fecha 14 de diciembre de 2020, afirmando que el expediente le fue enviado el 03 de diciembre de 2020, desde el correo [electrónico itabarev@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronico.itabarev@cendoj.ramajudicial.gov.co), pero que en la misma fecha contestaron el mensaje informando la dificultad de acceder al dossier.

Como respuesta, el mismo 03 de diciembre, les fue remitido un nuevo correo con el envío de los nuevos documentos agregados al expediente, que habían sido relacionados en el primer correo, frente a lo cual afirma que asumieron que la plataforma estaba teniendo fallas tecnológicas que impedía acceder al expediente, por lo que dedujo que el Despacho se haría cargo de la solución.

Por ello, considera injusto que el Juzgado insista lo reseñado en la diligencia celebrada en el mes de diciembre en el sentido que por responsabilidad de su poderdante, no tuvo acceso al expediente digital.

- Continúa su escrito expresando que el auto objeto de recurso, es impreciso y se aparta de la verdad, pues expone que la audiencia del 14 de diciembre de 2020 no fue suspendida por solicitud de aplazamiento de su parte, sino que ésta se adoptó por el Despacho en razón a que ninguna de las partes tuvo acceso al expediente digital, lo cual resalta fue puesto en conocimiento del Juzgado previo a la celebración de la diligencia.
- De otro lado, indicó que en el asunto objeto de estudio, se encuentra acreditado con conceptos de diferentes especialistas que la menor S.B.A. y su progenitora son víctimas de violencia psicológica y física por parte del progenitor y su compañera permanente, aseverando que éste no es un caso de poca relevancia, pues se desarrolla en el marco de 40 procesos judiciales, 12 denuncias penales y más de 10 procesos administrativos.

Ante lo expuesto, refiere que sustituir el poder que posee la niña de defender sus derechos, quien ha manifestado que no está en disposición ni desea tener visitas con su progenitor, resaltando que dada la complejidad del asunto resulta irresponsable delegar el mismo a un profesional que no conoce la actuación.

Comparte además que la otra audiencia que se le está obligando solicitar aplazamiento, fue programada con antelación dentro de un proceso de contratos fiduciarios cuantiosos que condensa otros trámites judiciales de carácter civil y penal, pues en caso contrario, la petición se hubiera dirigido al Juzgado 38° Civil del Circuito de Bogotá, resaltando que dado el tema sobre el cual versa el trámite, tampoco le es posible sustituir el poder otorgado.

Por lo expuesto, solicita revocar la decisión, y fijar la diligencia para el día hábil siguiente a la ya establecida, en aras de no dilatar más el trámite.

Al recurso se le corrió el traslado de ley, el 19 de febrero del año en curso, frente al cual la Procuradora Cuarta Judicial II para la Defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres se pronunció, refiriendo que:

- El Ministerio Público respalda la postura del Juzgado, pues la decisión de no aplazar la realización de la audiencia no es caprichosa, ni arbitraria y se encuentra acorde con los principios, como el de celeridad, y el efectivo impulso del proceso.
- En criterio de la Procuraduría, no existe ninguna afectación con la negativa, ya que considera que es factible que el apoderado judicial de la demandada sustituya el poder a él conferido o bien para este proceso, o para el proceso para el que se le fijó una fecha simultánea, resaltando que ya hubo un aplazamiento de la audiencia sin contar con la suspensión que se decretó por la propia inercia de las partes al no solicitar a tiempo el link de acceso al expediente, por lo que solicita se mantenga la decisión recurrida.

### III. CASO CONCRETO

Lo primero es señalar que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada.

Para la presentación del recurso, la ley le concede a las partes un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte ejecutante en este trámite, ya que el auto recurrido tiene fecha del 16 de febrero de 2021, y fue notificado a las partes en estado electrónico del 17 de febrero de 2021 y el abogado de la señora Sara Carolina Arias Cardona allegó su escrito de oposición el 18/02/2021 a las 07:02 horas, es decir dentro del término.

Efectuada la anterior precisión, se procederá a analizar los argumentos expuestos en el caso que nos ocupa, por el apoderado de la señora Arias Cardona dentro del recurso de reposición presentado.

Observa el Juzgado que el profesional del derecho solicita que se revoque la decisión y se fije como fecha para llevar a cabo la audiencia, el día siguiente hábil a la establecida; pues considera que es injusto que el Juzgado insista lo reseñado en la diligencia celebrada en el mes de diciembre en el sentido que por responsabilidad de su poderdante, no tuvo acceso al expediente digital, pues dicha suspensión fue adoptada por el Despacho en razón a que ninguna de las partes tuvo acceso al expediente digital, lo cual resalta fue puesto en conocimiento del Juzgado previo a la celebración de la diligencia.

Además, expuso que sustituir el poder que posee la niña para defender sus derechos, quien no resulta viable, pues dada la complejidad del asunto resulta irresponsable delegar el mismo a un profesional que no conoce la actuación. Adicionalmente, indicó que la otra audiencia que se le está obligando solicitar aplazamiento, fue programada con antelación dentro de un proceso de contratos fiduciarios cuantiosos que condensa otros trámites judiciales de carácter civil y penal, pues en caso contrario, la petición se hubiera dirigido al Juzgado 38° Civil del Circuito de Bogotá, resaltando que dado el tema sobre el cual versa el trámite, tampoco le es posible sustituir el poder otorgado.

Con base en lo anterior, se tiene que de acuerdo al escrito allegado, la inconformidad del apoderado de la parte demandada radica en la negativa de la diligencia programada para el próximo 26 de febrero.

Frente al aplazamiento de las diligencias, establece el artículo 5° del Código General del Proceso que *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*, disposición, que dada su ubicación dentro del compendio procesal, es directriz obligada para las partes; es decir, inicialmente, no es aceptable ninguna justificación tendiente a la suspensión o aplazamiento de diligencias, diferentes a las consagradas en la ley.

Al respecto, consideró la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10490-2019<sup>2</sup>, que:

*“Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento”*

*“Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.*

*Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “las diligencias”.*

Y es que de acuerdo a lo anterior, se tiene que las peticiones de aplazamiento elevadas por los abogados de las partes, están llamadas a ser negadas, pues los intereses objeto de litigio se encuentran en cabeza de las partes y no de los defensores de los derechos discutidos.

Sin embargo, reseñó el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en la misma sentencia que *“Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”, es decir que ante circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito por parte de los profesionales del derecho, es obligación de los operadores judiciales considerar la reprogramación de las diligencias e incluso la suspensión procesal.*

Empero, motivar la solicitud de aplazamiento en el hecho que el abogado debe atender otra diligencia no conlleva en sí misma una condición de fuerza mayor o caso fortuito que le permita a esta funcionaria evaluar la posibilidad de acceder a lo pedido, pues en la misma no se observa la circunstancia imprevisible e irresistible que le impide al abogado la posibilidad de sustituir el poder que le fue conferido, facultad que le fue otorgada por parte de la señora Sara Carolina Arias Cardona en el memorial poder.

Y es que si bien el argumento del peticionario para solicitar el aplazamiento de la diligencia es que la audiencia que tiene establecida en la ciudad de Bogotá fue fijada con anterioridad dentro de un proceso de contratos fiduciarios cuantiosos que condensa otros trámites judiciales de carácter civil y penal, también lo es que el asunto que aquí nos ocupa data de mucho tiempo atrás y se discuten derechos de una menor de edad, situación que conlleva que no sea viable dilatar el trámite y mucho menos, cuando es el profesional de la demandada y no las partes que presenta la dificultad para asistir a la diligencia, pues si como lo apreció el doctor Useche García en el escrito del recurso de reposición, la niña S.B.A. ha sido víctima de violencia intrafamiliar que ha requerido de la intervención de diversos profesionales, por lo que ahora excusarse en la necesidad de comparecer a otra diligencia de carácter civil en donde los derechos discutidos son de índole económico, y se tiene igualmente la posibilidad de sustituir el poder, no es una causal que se encuentre descrita dentro del Código General del Proceso para suspender el acto procesal objeto de discusión.

Sobre el particular, consideró el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en sentencia STC2327-2018<sup>3</sup>, que:

---

<sup>2</sup> M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>3</sup> Sentencia 20 febrero de 2018. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

*“Descendiendo al sub lite, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5°. Del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas ab initio. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, per se, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”*

De otra parte, en este trámite, debe resaltarse el hecho que no es cierto que la presente diligencia se haya establecido con posterioridad a la fijada por el Juzgado 38° Civil del Circuito de Bogotá, D.C., pues **la misma se fijó en auto del 26 de agosto de 2020**, para el 26 de noviembre del mismo año; sin embargo, y previa solicitud del apoderado de la parte demandada, dicha diligencia fue aplazada por una circunstancia similar, esto es, la obligación del abogado de asistir a una “*audiencia improrrogable*” ante otra autoridad judicial, hecho que lleva a dar aplicación a lo reglado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G., que dice que “En ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

Ahora, si bien se señala en el escrito que la audiencia efectuada el 14 de diciembre de 2020 fue suspendida por disposición del Juzgado, en razón a que las partes no tuvieron acceso al expediente previo a la audiencia, afirmando que dicha problemática fue dada a conocer al Despacho por la parte demandada, también lo es que al verificarse, el canal implementado por el abogado no es el habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para **repcionar** peticiones, por lo que no había forma que esta funcionaria tuviera conocimiento de las dificultades presentadas en relación con el link del expediente previo a la celebración de la audiencia si las partes o sus representantes judiciales de forma oportuna, no lo comunicaron.

Entonces, no es válido ahora acceder a la petición de aplazar la diligencia que se encuentra fijada para el día de mañana, 26 de febrero, por cuanto, el argumento expuesto por el profesional no reúne las condiciones para suspender el acto procesal a desarrollarse; y es que, además, debe de considerarse el hecho que aceptar un nuevo aplazamiento a la audiencia fijada **desde el 26 de agosto de 2020** prorrogaría el conocimiento de este asunto por parte de esa operadora judicial, y no puede omitirse el hecho que se encuentra corriendo el término establecido en el artículo 121 del C.G.P., circunstancia que de configurarse, extendería en el tiempo el litigio discutido donde, como ya se dijo, versan derechos fundamentales de una menor de edad.

Así las cosas, no hay lugar a revocar para reponer la providencia fechada a 16 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 26 de febrero, por lo que la mencionada diligencia continúa vigente y se llevará a cabo el día de mañana.

Ahora, teniendo en cuenta la data en la cual se encuentra programada la audiencia, se ordena remitir copia de este auto a las partes y al Ministerio Público para su conocimiento y para que los mismos comparezcan de manera oportuna al acto procesal.

Finalmente, se les reitera a las partes que cualquier pronunciamiento deberá ser allegado al correo **cseriudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las 7:00 am hasta las 5 pm, de lunes a viernes, excluyendo días festivos; aclarando que cualquier mensaje de datos que se remita por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Adviértaseles que deberá tenerse especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el Juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

## DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

## RESUELVE

**PRIMERO: No revocar para reponer** la providencia fechada a 16 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó el aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 26 de febrero.

**SEGUNDO: Mantener vigente** la audiencia programada para el día 26 de febrero de 2021, a partir de las 9.00 A.M.

**TERCERO: Remitir** copia de este auto a las partes y al Ministerio Público para su conocimiento y para que los mismos comparezcan de manera oportuna al acto procesal.

**CUARTO: Reiterar** a las partes que cualquier pronunciamiento deberá ser allegado al correo **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las 7:00 am hasta las 5 pm, de lunes a viernes, excluyendo días festivos; aclarando que cualquier mensaje de datos que se remita por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Adviértaseles que deberá tenerse especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el Juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d646f3ac433d040b28b905a6cf0be1c19ebd4de1630e431645b36f092e502eb**

Documento generado en 25/02/2021 03:51:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**